

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Julio 12 de 2022

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>253863103001-2021-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HORACIO PEÑA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ORLANDO GÓMEZ</b>

Del análisis al escrito y la documental presentada por el apoderado judicial del demandante, con el cual se pretende subsanar la demanda, y pese a darse cumplimiento a los numerales 1 y 3 del auto adiado 5 de agosto de 2021, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía el asunto no es competencia de los Jueces del Circuito.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del Proceso, a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del C. G. del Proceso, establece en su inciso 4º, que los procesos: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y específicamente, para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del Proceso, prevé que la cuantía se determinará: “por el valor del avalúo catastral de éstos”.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación en la presente demanda, alcanza la suma total de \$88.765.000 para el año 2020, monto que no supera los 150 smlmv.

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.del P, traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1º de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para las asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar, pero no una pretensión principal o prestaciones de hacer, como lo es la reivindicación.

Por tal motivo y, de acuerdo a lo normado por el artículo 90 del C. G. del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, instaurada a través de

apoderado judicial por HORACIO PEÑA RODRÍGUEZ contra LUIS ORLANDO GÓMEZ.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

hlm

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d2889f3a480c0cc023d35f987dcf11a748350f5a0823caee01bd1c408b462**

Documento generado en 11/07/2022 06:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

hlm